



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE: KAREN YULIETH RINCON MENDOZA
DEMANDADOS: MARINA MENDOZA, SANDRA MARISOL, MARIA ETELVINA, CLAUDIA MILENA Y
WILLIAM RINCON MENDOZA Y LOS HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORFILIO RINCON BARBOSA.
RADICADO: 730013110005-2021-00314-00

Del análisis de la presente demanda de Impugnación de la Paternidad y de la Maternidad promovida a través de apoderado judicial por la señora KAREN YULIETH RINCON MENDOZA contra los herederos determinados SANDRA MARISOL, MARIA ETELVINA, CLAUDIA MILENA y WILLIAM RINCON MENDOZA, y contra los demás los herederos inciertos e indeterminados del causante ORFILIO RINCON BARBOSA (q.e.p.d.), se advierten las siguientes falencias:

1. No se aporta prueba de que la demandante **KAREN JULIETH RINCON MENDOZA**, con registro civil de nacimiento de la notaria tercera de Ibagué, bajo el indicativo serial No 22016426, sea la misma persona posteriormente inscrita con registro civil de nacimiento de la notaria segunda de Ibagué, bajo el indicativo serial No 28540794.
2. No se indica de manera expresa cuál es la filiación que se pretende impugnar con este demanda, tratándose de la existencia de dos registros civiles.
3. Deben aclararse las pretensiones de la demanda, por cuanto las planteadas en los numerales 1 y 2 corresponden a solicitud de pruebas y no al *petitum* de la acción.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones pues en el numeral 4 de dicho acápite se peticiona la nulidad del segundo registro civil de nacimiento de la demandante, solicitud que no es consecuencia de la impugnación de paternidad y maternidad y frente a la cual, además no se relatan hechos o se soporta causal alguna para que la misma se abra paso.
5. No se narran en debida forma los hechos que dan soporte a las pretensiones.
6. El poder allegado carece de nota de presentación personal por la demandante y tampoco se allega constancia de la remisión del mismo a través del correo electrónico de la parte que lo confiere, requisito necesario para omitir el primero.

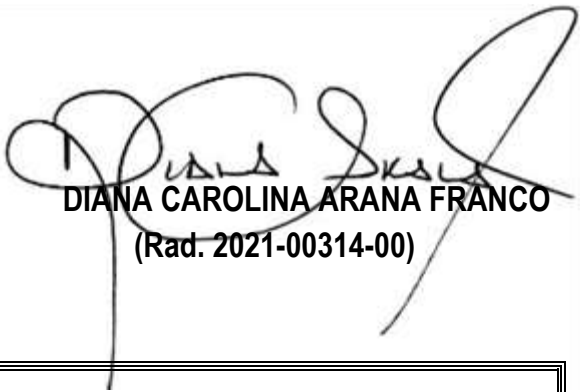
Por las anteriores consideraciones, la demanda no reúne los requisitos del art. 82 y s.s. del C. G. del Proceso, en consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo, debiendo aportarse el archivo correspondiente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



DIANA CAROLINA ARANA FRANCO
(Rad. 2021-00314-00)

JUZGADO 5º DE FAMILIA DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Ibagué, <u>29 de septiembre</u> de <u>2021</u> La providencia anterior, se notifica en estado No. <u>102</u> de hoy.  Secretario, _____
